

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 076-2016-MDT/GM**

El Tambo, 24 de febrero del año 2016

**VISTO:**

Expediente Administrativo N° 33721-2016, mediante el cual el administrado **ARÍSTIDES TUNQUI CABALLERO**, en representación de **INVERSIONES ATC KING E.I.R.L.**, interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencial N° 021-2016-MDT/GDE de fecha 15 de enero de 2016, Informe Legal N° 0104-2016-MDT/GAJ y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone en su artículo 109° que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, esto es a través de los recursos de reconsideración y apelación;

Que, de conformidad con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en donde establece que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y como es de verse de los argumentos expuestos por la recurrente no están referidos a cuestiones de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas presentadas;

Que, de la revisión de los documentos de visto la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencial N° 021-2016-MDT/GDE, en tiempo hábil, argumentando que, en ningún momento el Gerente Bonilla se apersono a su local para dialogar, educar, monitorear o sugerir como debe mejorar su negocio y solo se limita a notificar y amenazarlo con sus atribuciones municipales, así mismo sustenta que en el análisis de la Ordenanza Municipal N° 079-2009-MDT/GDE, solo se aplicara la de mayor sanción, que se le sanciona con dos resoluciones administrativas en la misma dirección Jr. Ricardo Palma N° 1105, El Tambo. Además solicita considerar a su familia ya que se hizo prestamos de entidades financieras para trabajar dignamente en supuesto caso que le negaran acudir a otras instancias superiores para su legítima defensa legal;

Que, del análisis, de los documentos y argumentos de la apelación expuestos por el recurrente, no están referidos en diferente interpretación de las pruebas producidas o de cuestiones de puro derecho, tal como establece la Ley 27444, por lo que no cabría mayor pronunciamiento y devendría en infundado tan solo por la falta del requisito primordial de un recurso de apelación sin embargo, es preciso indicar a la recurrente el incumplimiento flagrante de las normas municipales que ha incurrido ya que la licencia de funcionamiento otorgada es para la **VENTA DE FIERROS PARA LA INDUSTRIA**, tal como se demuestra en las fotografías, observando que en el establecimiento se encuentran chatarra, fierros usados y todo tipo de plásticos, cajas de cerveza con botellas vacías lo cual no dista de la venta de fierros, pero si de un lugar de **RECICLAJE**;

Que, la Municipalidad Distrital de El Tambo tiene la función de otorgar las licencias de funcionamiento a los distintos giros que se requiera previa a la evaluación de la zona, seguridad y giro que se solicita lo que implica que el administrado de manera premeditada solicito el giro de **VENTA DE FIERROS PARA LA INDUSTRIA** que es permitida en esa Zona R3-A, sin embargo de





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

322  
22

manera informal e ilícita se dedique a la actividad de RECICLAJE hecho que indudablemente es sancionado por transgredir la permisibilidad de la norma municipal. Así mismo el recurrente reconoce fehacientemente que se dedica a esta actividad de RECICLAJE y que viene tramitando el ITSE en la Municipalidad Provincial de Huancayo para presentar el Certificado de Defensa Civil el acto que solo dilato el procedimiento sancionador ya que se le fueron otorgado plazos para la presentación de dicho certificado, el mismo que es innecesario ya que bajo ninguna circunstancia podía obtener la procedencia del Certificado de Defensa Civil debido a que la Zona donde se ubica su domicilio es considerado R3 - A, es decir que de acuerdo al plan urbanístico esta zona es considerada residencial por lo que bajo ningún motivo podría obtener la licencia de funcionamiento para la actividad de RECICLAJE;

Que, el administrado, ha distorsionado el giro comercial y variado el área propuesta en la documentación presentada para la obtención de la licencia para la venta de fierros para la industria hecho que definitivamente transgreden las normas municipales conllevando a la correcta aplicación de la Multa Administrativa y sanción complementaria de clausula temporal;

Que, es necesario precisar que INDECI es un Organismo Publico Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, y las unidades en defensa civil se dedican a prever, planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar, todas las acciones tendientes a preservar a la población de los efectos de riesgo que pudiese ocurrir, lo que nos indica que las municipalidades tienen directa coordinación entre ellas para el tema de seguridad de los establecimientos comerciales sin oponerse a las normas complementarias que conllevan al otorgamiento de las licencias de funcionamiento ya que las municipalidades distritales gozan de autonomía para la emisión de sus normas y decisiones municipales;

Que, la Resolución de Multa Administrativa N° 0950-2015-MDT/GDE de fecha 05 de noviembre de 2015 por apertura de establecimiento sin licencia municipal, es una medida complementaria a fin de que no siga dedicándose a una actividad no permitida en esa zona, siendo correcta la aplicación de dicha multa ya que se ha demostrado de manera fehaciente la transgresión de las normas municipales y la falta de transparencia en el desarrollo de giro solicitado;

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Impugnatorio de Apelación planteado por el administrado Aristides Tunqui Caballero, en representación de **INVERSIONES ATC KING E.I.R.L** contra la Resolución Gerencial N° 021-2016-MDT/GDE, en atención a los considerandos precedentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa en el presente proceso.

**ARTÍCULO TERCERO.- HÁGASE** de conocimiento la presente resolución a la recurrente; Gerencia de Asesoría Jurídica; Gerencia de Desarrollo Económico.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO  
GERENCIA MUNICIPAL  
Mg. Héctor Edwin Felices Arana  
GERENTE MUNICIPAL

